

Breve análisis sobre la aplicación del sistema de Juicio Penal por Jurados en el Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia de Catamarca

Sebastián Andrés Lipari¹

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Afecta el Principio de Legalidad; III.- Afecta el Principio del Juez Natural; IV.- El Derecho a ser juzgado por sus pares; V.- Vulnera el Principio de Especialidad; VI.- Conclusiones; VII.- Citas.

RESUMEN: En este pequeño trabajo trataré de hacer un breve análisis acerca de la aplicación del sistema de juicio penal por jurados en el sistema de responsabilidad penal provincial. Partiré de los fundamentos que propugnan la incompetencia del jurado popular en el juzgamiento de adolescentes en conflicto con la ley penal. Intentaré demostrar, desde una interpretación de la jurisprudencia nacional (CSJN

¹ Abogado. Ex Fiscal de Instrucción. Secretario de la Corte de Justicia de Catamarca. Coordinador de la Oficina de Gestión de Audiencias – Juicio Penal por Jurados- Catamarca. Docente JTP de la cátedra de Derecho Penal Parte General de la Universidad Nacional de Catamarca

y provinciales) que tanto la ley de juicio por jurados y su acordada reglamentaria, como la ley del fuero especial juvenil, conforman un sistema legal respetuoso de las garantías constitucionales y supra nacionales, armonizando los principios de legalidad, de juez natural y de especialidad.

PALABRAS CLAVE: Juicio Penal por Jurados - Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil - Juez Natural - Fuero Especializado - Culpabilidad.

I.- Introducción

A casi un año de la entrada en vigencia de la Ley N° 5719 de Juicio Penal por Jurados, se van realizando en la provincia dos juicios bajo esta modalidad, (con la posibilidad de culminar este 2022 con dos juicios más) que llevaba unos 169 años sin reglamentarse en Catamarca.

En el camino de implementación del (novedoso) sistema, surgen incertidumbres acerca de su alcance y aplicación. Entre ellas, si es competente un jurado popular para juzgar a un menor de edad punible.

Entre los que afirman que no es así, tenemos los siguientes fundamentos:

II.- Afecta el Principio de Legalidad

La ley N° 5719 (de) juicio por jurados no consagra expresamente la aplicación del sistema en nuestro Régimen Penal Juvenil, lo que implica que debe respetarse el principio de legalidad, toda vez que es una facultad exclusiva del Poder Legislativo su regulación y que la Corte de Justicia no puede subsanar por vía de reglamentación.

Dentro de los sistemas de justicia, existen diversos modelos históricos para el juzgamiento, entre los cuales se encuentra el juicio por jurados. El sistema de juicio por jurados en nuestro país fue adoptado como sistema por los constituyentes originarios, más allá que sea efectivamente una regla de garantía.

El modelo que previó el constituyente originario, tanto en la parte dogmática como en la orgánica de nuestra Constitución Nacional, implica que todas las causas criminales deben ser resueltas a través del sistema de jurados populares (art. 24 y arts. 75, inc. 12 y art. 118 -éste inspirado en el Art. III, Sección 2, inciso 3° de la Constitución de los Estados Unidos de América-).

Nuestra ley de juicios por jurados establece en su art. 3 que *deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados, aun en grado de tentativa y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los delitos cuya pena máxima en abstracto sean de veinte (20) o más años de prisión o reclusión, o si tratándose de un concurso de delitos que alguno de ellos supere dicho monto. El juzgamiento con jurados para los delitos descriptos en el párrafo anterior es obligatorio e irrenunciable.* (1)

Distinto es el caso por ejemplo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en donde la Ley N° 6451 de Juicio por Jurados establece la obligatoriedad del juicio por jurados para delitos cuya pena máxima en abstracto es igual o superior a 20 años, expresamente exceptúa del sistema de juzgamiento a las personas menores de dieciocho años al momento de ocurrido el hecho (art. 2).

De la interpretación literal de la ley 5719 que estableció el sistema de juicio penal por jurados en la Provincia, surge que no posee otra limitación que la del monto de pena en abstracto del delito enrostrado al imputado, sin hacer distinción alguna acerca de si se debe enjuiciar personas mayores o menores de edad.

En este aspecto, coincidiendo con lo sostenido por el Juez de la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal Mario Eduardo Kohan en la causa N° 108431 caratulada "G. N. E. s/ RECURSO DE QUEJA (art. 433 CPP)" causa en la que se resolvió por mayoría que se lleve adelante la realización del juicio debido al menor N.E.G. bajo el procedimiento de jurados populares refiere que *“de la simple lectura e interpretación del texto de la ley 14.543 que implementó el modelo de jurados populares en la Provincia de Buenos Aires, ningún distingo hace respecto de si se debe enjuiciar personas mayores o menores de edad. En otras palabras, no posee otra limitación que la del monto de pena en abstracto del delito enrostrado al imputado.*

El texto legal (en la provincia de Buenos Aires) habla de “Tribunal de jurados” y no realiza ninguna salvedad ni distinción acerca de otro ámbito de su competencia que la pena indicada. (2).

Los que están en contra de la aplicación del sistema de juicio penal por jurados en causas en donde se encuentre imputado un menor punible hacen mención que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires revocó el fallo del Tribunal de Casación que habilitaba el juicio por jurados en contra de una persona menor de 18 años. (3)

El máximo tribunal de la provincia de Buenos Aires en dicho fallo puso en manifiesto que *“...en modo alguno implica considerar que los jóvenes no sean titulares del*

derecho-garantía a ser enjuiciados por jurados populares, sino solamente sostener que del proyecto que fuera convertido en ley no emerge que la voluntad del legislador haya sido reglamentarlo en dicha oportunidad para ese especial colectivo..."(...)..."Una vez más, resulta potestad de la legislatura local reglamentar la garantía estatuida en el art. 24 de la Constitución Nacional..."

La Corte de Justicia, a través de la Acordada reglamentaria (N° 4579), teniendo en cuenta el sistema de justicia penal juvenil (art. 2 de la Ley N° 5544), y en virtud de las facultades establecidas en el art. 98 de la Ley de Juicio Penal por Jurados de la Provincia, estableció que: *“En caso de que la causa fuera del fuero especializado (Ley N° 5544 arts. 6 y 11 inc. I a y b), el/la directora/a será el juez/a con competencia en materia penal juvenil que no haya intervenido en la Investigación Penal Preparatoria, debiendo sortearse los dos (2) jueces o juezas suplentes entre los integrantes de las Cámaras de Sentencia en lo Criminal”* (Punto III último Párrafo). Lo que implica sin ningún lugar a dudas que, para nuestro máximo tribunal provincial, la Ley N° 5719 -atendiendo a que cualquier conflicto normativo relativo a su aplicación, deberá interpretarse y resolverse en beneficio de la presente Ley (art. 95)- es plenamente aplicable en situaciones en donde se encuentra un menor punible acusado, en virtud del sentido y alcance dado por el legislador provincial de establecer como juez natural para los procesos criminales que se sustancien en el marco de lo dispuesto por el art. 3, al jurado popular.

III.- Afecta el principio del Juez Natural

La aplicación del juicio por jurados en el sistema penal juvenil afectaría la garantía del juez natural y la nulidad de los actos cumplidos posteriormente.

La Constitución Nacional no realiza algún distingo cuando ordena el juzgamiento de todas las “causas criminales” por parte de jurados, en el sentido de indicar que algún grupo de individuos estén excluidos de esa previsión. Por lo tanto, de ello surge con claridad que los menores eventualmente punibles también poseen la garantía aludida al “Jurado Natural”.

En este punto resulta importante traer a colación lo expuesto por el Dr. Kohan en su voto en causa N° 83.026 “Díaz Villalba”, ya que refiere en lo que hace a la competencia de los jurados populares, que **lo que está en juego no es ni más ni menos que la garantía del Juez Natural.**

Dice el magistrado que “...con el avenimiento de la aludida normativa, se advierte entre los principios contenidos en el art. 1 del C.P.P. (de la Provincia de Bs As.) al de “juez natural” y al “juicio por jurados”, **lo que viene a significar que en**

los casos previstos por el nuevo ordenamiento habrá una suerte de desdoblamiento en la tarea de juzgar algunos delitos criminales que queda en cabeza de un “Juez Natural” y de un “Jurado Natural”, con funciones bien diferenciadas, mas ambos con un reconocimiento en el texto constitucional...”. (lo resaltado me pertenece)

“...La jurisdicción es ejercida por los Jueces profesionales, pero el dictado del veredicto, que esencialmente da por comprobado o no un objeto procesal, entendido como un hecho humano voluntario en función penal y con pretensión punitiva es tarea de los jurados...”.

“...Vale decir que la garantía del “Juez Natural” está integrada en el caso de los juicios regidos por la ley 14.543 por dos jueces: el del “derecho” (que es el Magistrado profesional con funciones permanentes) y el de “los hechos” (que no es otro que el jurado popular que resulta ser ocasional). La jurisdicción es ejercida por los Jueces profesionales, pero el dictado del veredicto, que esencialmente da por comprobado o no un objeto procesal, entendido como un hecho humano voluntario en función penal y con pretensión punitiva, es tarea de los jurados, que es el Juez de los “hechos”...” (4).

Por lo tanto, en nuestra provincia, al haberse reglamentado el art. 118 de la CN con la norma operativa establecida en la Ley N° 5719, el “juez natural” para el juzgamiento de los crímenes ordinarios cometidos dentro del territorio provincial luego de la entrada en vigencia de la norma, cuya pena máxima en abstracto sean de veinte (20) o más años de prisión o reclusión, o si tratándose de un concurso de delitos que alguno de ellos supere dicho monto es el jurado popular y el juez director (técnico) (art. 24 Ley N° 5719).

Y en este punto, también nos adelantamos al siguiente fundamento en contra de la aplicación de la Ley, al hablar del derecho a “ser juzgado por sus pares”, que en realidad no es otra cosa que el derecho al juez natural.

IV.- El Derecho a ser juzgado por sus pares

La naturaleza jurídica del juicio por jurados es que el sometido a proceso “será juzgado por sus pares, lo que resultaría de imposible aplicación, toda vez que son menores punibles al momento del hecho ilícito, siendo mayores de edad los miembros del jurado o “jueces de los hechos”.

Al observarse al juicio por jurados como un derecho o una garantía, tenemos dos lados de la misma moneda: para el acusado, por una parte sería una garantía -la

del juez natural-, y para la ciudadanía en general, implica un derecho activo de participación en la administración de justicia.

Para el juez de la CSJN y actual Presidente, Horacio Rosatti en su voto en el fallo Canales (5), el juicio por jurados es un modelo de administración de justicia penal que permite conjugar la “precisión” propia del saber técnico con la “apreciación” prudencial de los representantes del pueblo y que, al fundarse en la deliberación y construcción de consensos, constituye una experiencia generadora de ciudadanía.

De la interpretación de los artículos 24, 75 inciso 12 y 118 de la Constitución Nacional, Rosatti concluye que el juicio por jurados no debe ser entendido sólo como un derecho individual del imputado, sino que debe ser concebido como un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo –justamente- en la administración de justicia penal. Destacó que en nuestro sistema constitucional, el juicio por jurados supone no solo el derecho de una persona a ser juzgada por sus pares, sino -fundamentalmente- el derecho del pueblo a juzgar a través del mecanismo institucional del jurado.

V.- Vulnera el Principio de Especialidad

Primordialmente, la intervención del juicio por jurados vulnera el principio de especialidad consagrado en nuestro Régimen Procesal Penal Juvenil art. 8 inc. a) Ley N° 5544, toda vez que los miembros del jurado carecen de los conocimientos especiales de nuestro fuero penal juvenil.

Aquí se plantea el hecho de que el jurado popular no tiene el conocimiento especializado que necesariamente se debe tener al momento de dictar un veredicto en contra de un menor de edad punible.

Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, *se les reconoce una menor culpabilidad* y se les aplica *un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado* (6).

El Comité de los Derechos del Niño pone de relieve que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre *proporcionada* no solo a las circunstancias y la gravedad de este, sino también a las circunstancias personales (la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y necesidades del niño, incluidas, si procede, las necesidades relativas a su salud mental), así como a las diversas necesidades de la sociedad, especialmente a largo plazo (7).

La culpabilidad, cuarto elemento del delito, equivale a reprochabilidad. Consiste en el reproche que se le formula al autor por haber realizado el hecho ilícito, cuando conforme a las circunstancias particulares del caso concreto, estuvo en condiciones de haberse motivado por cumplir la norma. En otras palabras: un sujeto es culpable cuando en el momento del hecho era exigible que obrara en forma distinta de la infracción de la norma.

Es decir que, desde el punto de vista de la teoría de la retribución, la culpabilidad es el fundamento y presupuesto de la pena, siendo sus elementos la imputabilidad, el conocimiento virtual de la antijuricidad -que el comportamiento es contrario a derecho y no obra por un error de prohibición invencible- y la exigibilidad.

A un ente autodeterminable dotado de conciencia moral, capaz de distinguir entre el bien y el mal). Se le reprocha que ha hecho (un injusto) y no lo que es (su personalidad o carácter), porque conforme a la antropología jurídica (concepto jurídico de persona) el estado sólo puede reprochar lo que se hace. El derecho penal del estado de derecho es de acto y no de autor (8).

Y esta culpabilidad, se va a medir con el tipo y la cuantía de la pena a aplicar en el caso concreto.

Con la legislación especializada (Ley N° 5544) se instauró en la Provincia un nuevo régimen procesal en materia de responsabilidad penal juvenil, en donde el adolescente en conflicto con la ley penal no era más un objeto de tutela sino un sujeto de derecho dando paso a un nuevo régimen acorde a los estándares internacionales, respetuoso de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que la integran, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y los documentos internacionales no contractuales que la complementan.

El modelo de responsabilidad penal juvenil consiste, básicamente, en que: "...en el ámbito jurídico penal, el joven es considerado un sujeto responsable por la comisión de infracciones de este carácter, debiendo asumir, por tanto, las consecuencias que de ella se deriven. De este modo, se rompe la tradicional consideración de niños, niñas y adolescentes como inimputables y se reconoce que los mismos ostentan capacidad para motivarse en las normas..."(9).

El Régimen Procesal de Responsabilidad Penal Juvenil en su art. 6 consagra el Principio de Especialidad, estableciéndose un régimen específico, para investigar,

juzgar y sancionar a los jóvenes y adolescentes punibles que hayan infringido la Ley Penal, conforme a lo establecido por los siguientes instrumentos: La Convención sobre los Derechos del Niño. b) La Observación General N° 10 del Comité de Derechos del Niño referida a Los derechos del niño en la justicia de menores. c) La Convención Americana de Derechos Humanos. d) Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. e) Las Directrices de Riad, de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. f) Las Directrices de Acción sobre el Niño en el Sistema de Justicia Penal (10).

Todo ello integra el corpus iuris de los derechos del niño, el que aborda distintos aspectos de los derechos de la niñez, ya sea en forma general o particular, debiendo ser interpretado y aplicado en forma coherente y armoniosa. (en el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 17/2002).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Maldonado” al expedirse sobre el sistema de juzgamiento de niños y adolescentes y sobre los parámetros que deben ser tenidos en cuenta a la hora de la imposición de una pena, expuso que *resulta constitucionalmente obligatorio valorar la minoridad de edad al momento del hecho como consecuencia del art. 40 inc. 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, toda vez que entendió que en los casos de menores la concreta situación emocional al cometer el hecho, sus posibilidades reales de dominar el curso de los acontecimientos, o bien, la posibilidad de haber actuado impulsivamente o a instancia de sus compañeros, o cualquier otro elemento que pudiera afectar la culpabilidad adquieren una significación distinta, que no puede dejar de ser examinada al momento de determinar la sanción a imponer.*

También estableció que en la ley 22.278 existe un aspecto que no aparece en el Código Penal: *la facultad y el deber del Juez de ponderar “la necesidad de la pena”* (11).

Es decir que para la Corte Suprema debe tenerse en cuenta la edad de la persona condenada (CDN, art. 40), el principio de culpabilidad y el artículo 41 del Código Penal.

Precisó que las personas menores de edad se veían afectadas por ciertos factores (situación emocional, posibilidad real de dominar el curso de los acontecimientos y actuación impulsiva) que debían ser examinados al momento de determinar la pena. Al tomar como base bibliografía vinculada con la psicología evolutiva, la Corte sostuvo que los adolescentes no tienen el mismo grado de

madurez emocional que las personas adultas, lo cual justificaba *un menor reproche de culpabilidad*.

El reproche de la culpabilidad del adolescente debía ser siempre menor que el efectuado a una persona adulta por ese mismo hecho, lo que justifica indefectiblemente *una pena de inferior magnitud*.

“... La ‘edad’ es un factor determinante también de acuerdo con el art. 41 del Código Penal, esto es, la norma que el a quo consideró que el tribunal había aplicado erróneamente. A pesar de ello, en la decisión apelada en ningún momento se hace referencia a la medida de la reprochabilidad de M. ni a sus posibilidades de autodeterminación, las cuales, por cierto, no pueden ser consideradas evidentes ni derivadas automáticamente de la gravedad objetiva del hecho cometido...”, (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 328:4343, del considerando 7° del voto de los Jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Highton de Nolasco y Lorenzetti).

“...Podría considerarse de lo expuesto allí que la singularidad de cada hecho delictivo autorizaría una amplísima discrecionalidad judicial para determinar la pena; pero ello podría evitarse si se interpreta que el menor reproche de culpabilidad exige una reducción de la escala penal al grado de la tentativa de forma imperativa (el subrayado me pertenece). Resultaría difícil asegurar que se tuvo en cuenta la culpabilidad disminuida si no se adopta una escala menor y sólo se realiza una atenuación de la pena sobre la base de los criterios ya previstos por el art. 41 del Código Penal...”

“...el denominado principio de benignidad en conexión con la culpabilidad disminuida de aquella persona que ha cometido un delito siendo menor de 18 años de edad, operaría -en todo caso- en cuanto a sostener que, por regla, corresponde aplicar la escala reducida de mención” (reducción de la escala penal al grado de la tentativa de forma imperativa.) (Considerando 14°) y “resulta carente de toda fundamentación en cuanto a la determinación de la pena aplicable, toda vez que en modo alguno el a quo pudo válidamente sustentar la severidad de una sanción que no se advierte razonable, al descalificar -producto del pretendido reforzamiento de la identidad de un único dato- la opción que, como regla, establece la reducción de la escala punitiva...” (Considerando 25°).

Se ve a todas luces que, tanto las instituciones especializadas (Comité del derecho del Niño) o la jurisprudencia al respecto, dan razón de ser a la especialidad a las características psíquicas y físicas del acusado. Hablan de una menor culpabilidad (la CSJN reconoce expresamente la culpabilidad disminuida de los jóvenes infractores y la necesidad de imponer una pena acorde (proporcional) a esa

culpabilidad), que la respuesta al delito siempre debe proporcionada no solo a las circunstancias y la gravedad de este, sino también a las circunstancias personales.

Coincidiendo una vez más con el juez Kohan, se demuestra que los aspectos esenciales del régimen especial de minoridad y que lo distingue del proceso de los adultos se centra –más allá de otros institutos que no son propios de la instancia de juicio como ser las medidas cautelares aplicables, la investigación penal preparatoria en cabeza de un fiscal especializado, o el contar con un equipo interdisciplinario especializado y/o un defensor oficial de responsabilidad penal juvenil- “...*en la posibilidad que tiene el Juez de imponer o no pena, luego de haberse comprobado la existencia de un delito y la responsabilidad penal del joven respecto del mismo...*” (12).

El art. 4 del Dec-Ley N° 22278 establece, entre los requisitos para la imposición de pena (prevista en el Art. 2°): “...*Que previamente hubiera sido declarada su responsabilidad penal y civil si correspondiera, conforme a las normas procesales...*”.

Es decir que la misma norma de fondo (Dec-Ley N°22.278 Cód. Penal) obliga a desdoblar la resolución judicial inculpativa en dos instancias fundamentales, una en la que se discute solamente la materialidad del hecho y la autoría responsable del adolescente imputado, y otra posterior y decisiva donde sólo se discute la necesidad de sanción y en su caso, cuánto de sanción -cesura de juicio-. (13).

Y este desdoblamiento armoniza el sistema de Responsabilidad Penal Juvenil de la Provincia con el sistema de Juicio Penal por Jurados y el principio de juez Natural.

Ejemplo de ello es el fuero de atracción establecido en el art. 19 de la Ley N° 5544 que refiere que el fuero de Responsabilidad Penal Juvenil ejercerá, de acuerdo a sus respectivas competencias y conforme a la etapa del proceso de que se trate, *fuero de atracción* sobre todas aquellas causas en las que se encuentren imputados o procesados jóvenes menores de edad punibles al tiempo de acaecimiento de los hechos tipificados como delitos, y en aquellos en los que se les hubiera atribuido responsabilidad penal en forma conjunta con personas mayores de edad.

VI.- Conclusiones

Considero que este fuero de atracción fue la razón que tuvo el legislador para no diferenciar en mayores de edad y menores punibles al establecer la competencia que refiere el art. 3 de la Ley N° 5719, ya que como se dijera al abordar el principio de Juez Natural, la reglamentación en la provincia del mandato constitucional

establecido en el art. 118 CN con la sanción de la Ley N° 5719 implica que la garantía consagrada en el art. 18 de la CN en nuestra provincia se da con el jurado popular.

En el caso del sistema de la Ley N° 5719, la responsabilidad penal es declarada por el jurado popular a través de su veredicto de culpabilidad (art. 81). Entonces, la especialización está dada al momento de imponer el tipo y medida de la pena, en la audiencia de cesura (art. 91 inc. b), en donde las partes (entre ellas un fiscal de responsabilidad penal juvenil) fundarán las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio del jurado.

Y visto de esta forma, tal cual lo marca el Dec/Ley N° 22278, con el desdoblamiento de la resolución inculpativa en dos partes (veredicto de culpabilidad y sentencia de cesura) me atrevo a decir que el sistema de juicio penal por jurados respeta más la especialidad que la misma ley N° 5544 al establecer, cuando habla de la organización y competencia del sistema penal juvenil en su art. 11 inc. c) que en casos que sea necesario ejercer la jurisdicción en forma colegiada (art. 29 del CPP), el tribunal se conformará con el juez con competencia en materia penal juvenil que no haya intervenido en la Investigación Penal Preparatoria, quien ejercerá la presidencia en carácter de juez especializado *y se integrará con dos Jueces de la Cámara Criminal que por turno le corresponda*, según fecha de comisión del hecho, participando del análisis y merituación de la pena que corresponde en el caso concreto dos jueces que carecen de la especialidad, lo que pone en crisis todo el corpus iuris del sistema, reseñado en el art. 6.

En última instancia, si bien hay cuestiones que se deben tener en cuenta al momento de analizar los elementos del delito, en lo que hace a éste último (la culpabilidad), en materia penal juvenil se ha planteado realizar ajustes en el contenido de análisis de la teoría del delito (como se lo viene haciendo desde la perspectiva de género), que reflejen las particularidades de los adolescentes.

En los supuestos de error de prohibición podrían encontrar variaciones cuando los imputados son adolescentes, como por ejemplo el hecho de que en un adulto el error de prohibición resultaría vencible, en un adolescente puede ser invencible y por lo tanto habría inculpatividad.

Estas cuestiones, derivadas del principio de especialidad, considero que deben ser tenidas en cuenta al momento de llevarse adelante el juicio por jurados, y el juez

especialista abordarlas al momento de las instrucciones finales y la explicación del derecho aplicable al jurado (arts. 68 y 70).

Por lo tanto, sin dudas la Ley N° 5719 es plenamente aplicable a sujetos que llegan acusados en virtud de haber cometido un delito cuya pena en abstracto es de 20 años sean de veinte (20) o más años de prisión o reclusión, o si tratándose de un concurso de delitos que alguno de ellos supere dicho monto, teniendo en cuenta que la Ley N° 5544 incluye el juicio abreviado (art. 56).

En consecuencia, con la reglamentación efectuada por la Corte de Justicia se ven armonizados y resguardados los principios del juez natural, del interés superior del niño y de la especialidad del fuero de responsabilidad penal juvenil.

VII.- Citas

- Ley N° 5719 Boletín Oficial y Judicial N° 97 (03/12/2021), págs. 4724/4743
- Cám. Cas. Pen. Pci. Bs.As. Sala V causa N° 108431 caratulada "G. N. E. s/ RECURSO DE QUEJA (art. 433 CPP) jueces Mancini, Kohan y Budiño. 18/11/2021.
- Corte Sup. Bs. As. Causa P. 136.880-Q, caratulada: "D´ Gregorio, María Laura E. -Fiscal Adjunta Subrogante del Fiscal Titular interino del Tribunal de Casación Penals/ queja en causa n° 108.431 del Tribunal de Casación Penal, Sala V", sept. 2022.
- Cám. Cas. Pen. Pcia. Bs. As., Sala IV, Causa N° 83026 ("DÍAZ VILLALBA, Blanca Alicia s/ Recurso de Casación"), junio 2017.
- Causa CSJ 461/2016/RH1 Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria fecha 02/05/2019.
- (Comité de Derecho del Niño, Observación General núm. 24, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, año 2019).
- Comité de Derecho del Niño, Observación general N° 24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (2019), párrs. 2 y 76.
- Estructura Básica del Derecho Penal, Eugenio Raúl Zaffaroni, pág. 208. Ediar. Año 2009.
- (Crivelli Aníbal. E. "Derecho Penal Juvenil. Un estudio sobre la transformación de los sistemas de justicia penal juvenil". Págs.125/126 Editorial B de f. Montevideo, Rca. Oriental del Uruguay. Año 2014).

- Ley N° 5544, Boletín Oficial fecha 05/10/2018.
- CSJN -causa N° 1174-“Recurso de hecho deducido por el defensor oficial de Daniel Enrique Maldonado en la causa Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado " (07/12/2005).
- Cám. Cas. Pen. Pci. Bs.As. Sala V causa N° 108431 caratulada "G. N. E. s/ RECURSO DE QUEJA (art. 433 CPP) jueces Mancini, Kohan y Budiño. 18/11/2021.
- “La determinación de la pena en el Derecho penal juvenil” Por José Manuel Ibarzábal).
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/06/doctrina43553.pdf>.